



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Q., julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:02.10.20.115-270-30-616

Radicado: 631304003001-2022-00344-00

REFERENCIA

Se procede a resolver el recurso de reposición oportunamente presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, recurso al que, por reunir los requisitos previstos en el artículo 318 del C.G.P., se dio el trámite consagrado en el art. 319 ibidem y respecto del cual se cumplió lo prescrito en el art. 110 de la codificación.

EL RECURSO

El recurrente interpone recurso de reposición contra el auto del 18 de abril de 2023, afirmando que sus representados no tenían conocimiento del fallecimiento de la señora María Olinda López de Villa y que el despacho, en aplicación del art. 132 del C.G.P. ya teniendo conocimiento de ello, lo procedente sería inadmitir la demanda sólo respecto a la referida señora para que se dé cumplimiento al art. 87 ibídem; es decir, se adecuó la demanda y sea dirigida contra los herederos determinados e indeterminados, conservando válido lo actuado respecto al señor DIEGO FERNANDO YEPES JIMÉNEZ, de conformidad con el artículo 138 de la codificación referida.

Aclara que tanto el cómo sus representados se enteraron del fallecimiento de la señora María Olinda López por el certificado de defunción que el apoderado del señor DIEGO FERNANDO YEPES JIMÉNEZ aportó como anexos a la contestación de la demanda.

Solicita en consecuencia se revoque el auto impugnado y en su lugar, se inadmita la demanda sólo respecto de la señora López de Villa, para que se adecúe a las exigencias del referido art. 87 y queden en debidamente vinculados sus herederos determinados e indeterminados.

Dentro del traslado del recurso no hubo pronunciamiento de la contraparte.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Le corresponde a este despacho determinar si se debe reponer para revocar el auto de rechazo de la reforma de la demanda poniendo en conocimiento la nulidad que afecta al proceso por no haberse citado a quien legalmente debió haber comparecido al proceso y se requirió al demandante para que aportara el registro civil de defunción de la señora María Olinda López de Villa e informara la existencia de herederos determinados.

Pese a los argumentos del recurrente debemos negar la reposición planteada porque por imperativo legal, establecido en el inc. cuarto del art. 392 del C.G.P. en los procesos verbales sumarios como el que se surte ahora es inadmisibles la reforma de la demanda y, como se ha aportado el registro civil de defunción de la señora María Olinda López de Villa, debe declararse la nulidad procesal determinada en el núm. 8 del art. 133 de la misma normativa procesal, que determina:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo a la ley debió ser citado” (Negrillas fuera del texto).

Así las cosas, da lugar a declarar la nulidad procesal cuando no se cita al proceso quienes legalmente debían concurrir, tal como en el presente evento, que la demanda fue dirigida en contra de Diego Fernando Yepes Jiménez e igualmente en contra de la señora María Olinda López de Villa quien al momento de la presentación de la demanda, se encontraba fallecida, por lo que debió haberse citado a sus HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 1411 del Código Civil y Artículo 87 del Código General del Proceso, por lo anterior, se declarará la nulidad de lo actuado desde el auto a través del cual se libró mandamiento de pago (inclusive), para en su lugar se inadmita la demanda a fin que la parte demandante, proceda a dirigir sus pretensiones en contra del señor Diego Fernando Yepes y los herederos determinados e indeterminados de la señora MARIA OLINDA LOPEZ DE VILLA, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días so pena de ordenar el rechazo de la demanda.

Igualmente es pertinente aclarar al memorialista que de conformidad a lo señalado en el art. 138 del C.G.P la nulidad comprende todas las actuaciones posteriores al motivo que la produjo, y como en el presente caso dicha actuación comprende la admisión de la demanda, no puede conservar validez lo actuado respecto del señor Diego Fernando Yepes.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero: NEGAR REPONER el auto del 18 de abril de 2023 de rechazó de la reforma de la demanda.

segundo: DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO desde el auto del 27 de enero de 2023 a través del cual se admitió la demanda, inclusive.

tercero. INADMITIR LA DEMANDA para proceso declarativo verbal sumario por perturbación a la posesión, presentada a través de apoderado judicial por los señores Alba Lucía, Luz Piedad, Jesús Norberto, Jaime Julián, Carlos Hernán y Luis Fernando Bonilla Morales, y Jesús María Bonilla Guayarará, contra los señores María Olinda López de Villa y Diego Fernando Yepes Jiménez.

CUARTO: Conceder a los demandantes un término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afee0228490e8231f7669efb4d5c434868536140d8696f98c978ab534bd0f0ca**

Documento generado en 16/07/2023 08:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>